



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, catorce de Enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en **definitiva**, los autos del expediente **184/2021-1**, relativo al Juicio de **Controversia del Orden Familiar** sobre la **RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovida por **\*\*\*\*\***, contra el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**; y,

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de Mayo de dos mil veintiuno** que corre, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en la vía de **Controversia del Orden Familiar**, demandó al del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, las pretensiones siguientes:

*“A) La rectificación y modificación del acta de Nacimiento de la suscrita que se encuentra inscrita en el libro \*\*\*\*\* , a la foja \*\*\*\*\* en el acta ante la Oficialía Del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos para el efecto de que se corrija y se asiente correctamente mi fecha de nacimiento y de registro, \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\* y respectivamente; la cual aparece asentada en el acta referida,*

*B) Previa la rectificación solicita, por Resolución ejecutoriada se ordene al C, Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos registre correctamente mi nombre y fecha de nacimiento dentro del acta referida.”*

Fundó su escrito inicial de demanda en los hechos e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, el que se desprende de su escrito inicial de demanda y que se tiene aquí íntegramente por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal, contemplado en el artículo

**186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; y, exhibió los documentos que se detallan en la constancia de la Oficialía de Partes referida.

**2.-** Por auto dictado el **uno de Junio de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por la actora; se formó y registró el expediente respectivo; se ordenó dar la intervención que compete a la Representante Social adscrita a este Juzgado; asimismo, correr traslado y emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo legal de **cinco días** diera contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.-** No obstante que el demandado **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, fue debidamente emplazado a juicio, según se desprende de la diligencia de emplazamiento de **veintiocho de Junio de dos mil veintiuno**, no dio contestación a la demanda ejercida en su contra; por lo tanto, en auto de **cinco de Julio de dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, se tuvo acusada la rebeldía en que incurrió y por perdido su derecho para contestar la misma; en consecuencia, se depuró el procedimiento; y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se abrió el juicio a prueba por el plazo de **cinco días** común para las partes.

**4.-** Por auto de **nueve de Julio de dos mil veintiuno**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora; se señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y por parte de la actora se admitieron la **testimonial**, las respectivas pruebas **documentales**, la **presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones**, sin que fuere el caso de dar vista a la contraria; porque fueron de su conocimiento al emplazarla.

**5.** En diligencia de **veintiocho de Octubre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la respectiva audiencia de

**PODER JUDICIAL**

pruebas y alegatos, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público adscrita Licenciada \*\*\*\*\*, la parte actora \*\*\*\*\* acompañada de su Abogada Patrono la Licenciada \*\*\*\*\* y sus dos testigos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , no compareció la parte demandada **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\* , MORELOS**, no obstante que se hallaba debidamente notificado como consta en autos; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en consecuencia, se pasó a la etapa de alegatos, en donde el abogado patrono de la parte actora expuso verbalmente los alegatos que a su parte correspondieron y se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para formular los de su parte, y por permitirlo el estado procesal que guarda el presente juicio, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, lo que ahora se hace bajo el siguiente:

### CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y fallar el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo **61** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que establece:

*“Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.”*

Así también lo regulado por la fracción **IV** del numeral **73** del Ordenamiento legal en cita, ordena:

*“Es órgano judicial competente por razón de territorio: - - - I. - - - II. - - - III. - - - IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;...”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En primer lugar, porque este juzgado es un órgano jurisdiccional especializado en materia civil, y la cuestión de **rectificación de acta de nacimiento** planteada por la actora es de tal naturaleza; y, en segundo término, toda vez que el domicilio del Oficial del Registro Civil a quien se demanda en este juicio, se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

II. Ahora bien, con respecto a la **vía** elegida, es la correcta, atento a lo dispuesto por el precepto legal **457 bis** del ordenamiento legal en cita que establece:

*“El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba.- Dará intervención al Ministerio Público.”*

De lo anterior, se advierte que los juicios sobre rectificación o modificación se tramitarán en la **vía de controversia familiar** contra el Oficial del Registro Civil ante quien conste el acta de que se trata; por tanto, se reitera, la vía es la correcta.

III.- Acorde a la sistemática establecida por los artículos **121** y **410** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, se procede a examinar la legitimación de las partes, porque es obligación de esta autoridad y facultad que se le otorga para estudiarla aún de oficio.

Al efecto, es de señalar que el artículo **40** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

**“LEGITIMACIÓN DE PARTE.** Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho



*ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Por otra parte, la fracción I del artículo **456 bis** de la ley adjetiva familiar dispone:

## PODER JUDICIAL

**“QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LA RECTIFICACION O MODIFICACIÓN DE ACTAS.** Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil: - - - I. Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes...”.

En este orden de ideas, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; así pues, la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior por similitud jurídica, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona

*física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En ese tenor, la **legitimación activa** de la parte actora se encuentra plenamente acreditada con la copia certificada del **acta de nacimiento** \*\*\*\*\* registrada en el libro número \*\*\*\*\* , de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , **Morelos**, con fecha de registro \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* . Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el numeral **405** del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, en términos de lo dispuesto por la **fracción IV** del artículo **341** del propio código adjetivo de la materia, en relación con la fracción IX del numeral 2 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos, y es



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**eficaz** para acreditar la legitimación activa, así como el interés jurídico y el derecho de acción que tiene la actora para ejercer la acción que pretende; pues de la copia certificada del acta de nacimiento que exhibe como base de su acción, trata de ese acontecimiento; además, se deduce la **legitimación pasiva** de la parte demandada, pues es contra quien la actora debe incoar la acción que plantea; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo **457 bis** del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

**IV.-** Ahora bien, al no existir defensas y excepciones por estudiar, en razón de la contumacia declarada por auto de **cinco de Julio de dos mil veintiuno**, en que incurrió la parte demandada, se procede al análisis de la acción principal ejercida por \*\*\*\*\*, en la que demanda del **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, **MORELOS**, la modificación del acta de nacimiento descrita en el considerando que antecede, bajo el argumento de que la **fecha de nacimiento** que aparece en su acta de nacimiento, es la de \*\*\*\*\*, siendo el caso que la fecha de su nacimiento fue el \*\*\*\*\*; asimismo, que la **fecha de registro** que aparece en su acta de nacimiento es la de \*\*\*\*\*, siendo el caso que la fecha de registro debe ser la de \*\*\*\*\* motivo por el cual la promovente solicita el cambio de la fecha de su nacimiento y la fecha de su registro de nacimiento, tal y como lo ha ostentado en sus actos públicos y privados.

Así pues, el artículo **487** del Código Familiar en vigor establece:

**“PROCEDIMIENTO DE ACLARACIÓN DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.** La aclaración de las actas del registro civil procede cuando en el acta existen errores mecanográficos, manuscritos, ortográficos o de reproducción gráfica, que no afecten los datos esenciales de ésta y deberá tramitarse ante las oficinas del registro civil correspondientes de cada

*municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, siendo éste último, quien resolverá la solicitud y remitirá en su caso, copia certificada de la resolución que recaiga a la Oficialía del Registro Civil correspondiente para su debida inscripción. En caso contrario, al afectar los datos esenciales, será necesaria la rectificación del acta del Registro Civil, para cuyo trámite se requerirá de la intervención del Ministerio Público y se ventilará de acuerdo con lo establecido en los artículos 456 al 461 del Código Procesal Familiar.”*

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte que la rectificación de actas del estado civil procede, entre otros casos, cuando existe una evidente necesidad de hacerlo con la finalidad de ajustarla a la realidad jurídica y social, como es el caso, en que la fecha de nacimiento y de registro de la parte actora resulta ser diversa a la asentada en su acta de nacimiento.

Sin embargo, las actas del registro de nacimiento son las idóneas para la comprobación del estado civil de las personas, pero cuando no hayan existido registros, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba registrado el acto, se podrá recibir como prueba del hecho, instrumentos o testigos para probar el estado civil o el acto que se registró.

En cambio, cuando la pretensión es obtener la rectificación del acta de nacimiento por error en algún dato sustancial del nombre o de la fecha de nacimiento o de registro, como cuando se plantea que una persona nació y fue registrada en una fecha diversa a la que se encuentra asentada en su acta de nacimiento, dado que éste es un hecho natural, inmutable, que no depende de la voluntad del registrado, debe demostrarse con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitan desvirtuar la fecha de que dio fe el funcionario del Registro Civil, puesto que ésta, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas.





De modo que no se trata únicamente de ajustar el contenido del acta de nacimiento a la realidad social en la que la persona interesada ha ostentado que nació en una fecha distinta a la que aparece en su acta.

## PODER JUDICIAL

Ahora bien, la parte actora \*\*\*\*\*, solicita la modificación de su acta de nacimiento descrita en el considerando que antecede, bajo el argumento de que la **fecha de nacimiento** que aparece en su acta de nacimiento, es la de \*\*\*\*\* siendo el caso que la fecha de su nacimiento fue el \*\*\*\*\*; asimismo, que la **fecha de registro** que aparece en su acta de nacimiento es la de \*\*\*\*\* , siendo el caso que la fecha de registro debe ser la de \*\*\*\*\* motivo por el cual la promovente solicita el cambio de la fecha de su nacimiento y la fecha de su registro de nacimiento, tal y como lo ha ostentado en sus actos públicos y privados.

Bajo esa tesitura, a fin de acreditar el ejercicio de su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, la **testimonial** que corrió a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; de las cuales se advierte, que la primera de las mencionados manifestó: “conocer a \*\*\*\*\* desde que ella nació en \*\*\*\*\* Morelos; nació el \*\*\*\*\* , tiene \*\*\*\*\* años porque es del \*\*\*\*\* la acompañe al registro civil y así nos dimos cuenta que no tenía bien su fecha de nacimiento...” en tanto que el segundo refirió: “conocer a \*\*\*\*\* desde hace treinta y cinco años; que nació en \*\*\*\*\* , Morelos el \*\*\*\*\* y que tiene \*\*\*\*\*; al checar su licencia con sus demás documentos no coincidía su fecha de nacimiento...”.

Testimonios anteriormente descritos, que relacionados entre sí y valorados en términos del artículo 378 del Código Procesal Familiar en vigor, los cuales sirven para acreditar que su presentante \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* , y que su acta de nacimiento tiene un error al indicar que su **fecha de nacimiento** es la de \*\*\*\*\* y su **fecha de registro** lo fue \*\*\*\*\* **y no la de \*\*\*\*\***; por tanto, es procedente conceder a dicha probanza valor probatorio pleno, máxime que las testigos manifestaron a la razón de su dicho: “porque

*soy su tía y convivimos con ella ...; ...yo he estado checando con ella el sistema y aparece diferente fecha de nacimiento”*

Asimismo, la parte actora ofreció como pruebas de su parte, las documentales, consistentes en: partida de bautismo expedida por el párroco de la Parroquia del santo Cristo del Obrero y Ntra. Sra. de San Juan de los Lagos de fecha ocho de diciembre de mil novecientos setenta a nombre de \*\*\*\*\* documento de acreditación de derechohabientes IMSS expedida a favor de \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* cedula de identificación fiscal \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* expedida por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; licencia para conducir a nombre de \*\*\*\*\* con clave \*\*\*\*\* expedida por el Gobierno del Distrito Federal y credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\* con clave de elector R\*\*\*\*\* expedida por el Instituto Federal Electoral. Documentales a las que, se les concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto por el numeral **405** del Código Procesal Familiar aplicable para el Estado de Morelos, en virtud de que se tratan de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por la **fracción IV** del artículo **341** del propio código adjetivo de la materia; las cuales son eficaces para acreditar que \*\*\*\*\* , nació el \*\*\*\*\* pues así se encuentra asentado en las diversas documentales públicas de referencia.

Por lo tanto y toda vez que las actas del registro de nacimiento son las idóneas para la comprobación del estado civil de las personas, pero al carecer de forma en que se pueda suponer que se encontraba registrado el acto, se podrá recibir como prueba del hecho, instrumentos o testigos para probar el acto que se registró; de modo que no se trata únicamente de ajustar el contenido del acta de nacimiento a la realidad social en la que la persona interesada ha ostentado que nació en una fecha distinta a la que aparece en su acta; en tales condiciones, **las testimoniales y las documentales exhibidas, son idóneas para corroborar el dicho de la parte actora y desvirtuar el asentamiento de su fecha de nacimiento y fecha de registro de**



**nacimiento**; máxime que las mismas se encuentran debidamente adminiculadas entre sí; de lo que se puede concluir que efectivamente \*\*\*\*\* nació el \*\*\*\*\* y no así el \*\*\*\*\*; y su **fecha de registro** debe ser la de \*\*\*\*\* y no así la de \*\*\*\*\*

## PODER JUDICIAL

Por lo tanto, **se declara procedente** la acción intentada por la parte actora contra el **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, MORELOS por lo que **se ordena la rectificación acta de nacimiento \*\*\*\*\***, registrada en el libro número \*\*\*\*\* , de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , Morelos, con fecha de registro \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\*; anotando al margen de la misma y en el libro correspondiente la fecha correcta de su nacimiento y de su registro de nacimiento, es decir asentar en el rubro **“fecha de nacimiento” \*\*\*\*\***, deberá quedar la de \*\*\*\*\* y en el rubro **“fecha de registro” \*\*\*\*\***, deberá quedar la de \*\*\*\*\*; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Son aplicables al caso concreto, en lo conducente y por similitud jurídica respectivamente, las jurisprudencias sustentadas, la **primera** por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1185, Agosto de 2008, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; y, la **segunda** por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2683, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, las cuales, en su orden, textualmente dicen:

**“RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO POR ERROR EN LA FECHA DE NACIMIENTO. SOLAMENTE PUEDE DEMOSTRARSE CON ELEMENTOS DE PRUEBA COETÁNEOS A LA REALIDAD DEL HECHO.** Del sentido literal y del análisis sistemático de los artículos 39 y 40 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva que las actas del registro de nacimiento son las idóneas para la comprobación del estado civil de las personas, pero cuando no hayan existido registros, estuvieran ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba registrado el acto, se podrá recibir como prueba del hecho,

*instrumentos o testigos para probar el estado civil, o el acto que se registró. En cambio, cuando la pretensión es obtener la rectificación del acta de nacimiento por error en algún dato sustancial del nombre o de la fecha de nacimiento, como cuando se plantea que una persona nació y fue registrada en una fecha diversa a la que se encuentra asentada en su acta de nacimiento, dado que éste es un hecho natural, inmutable, que no depende de la voluntad del registrado, debe demostrarse con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitan desvirtuar la fecha de que dio fe el funcionario del registro civil, puesto que ésta, es una institución de orden público encargada de hacer constar, mediante la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello e investidos de fe pública, los actos relativos al estado civil de las personas físicas. De modo que no se trata únicamente de ajustar el contenido del acta de nacimiento a la realidad social en la que la persona interesada ha ostentado que nació en una fecha distinta a la que aparece en su acta.”.*

**“REGISTRO CIVIL, PRUEBAS EN LOS JUICIOS DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).** *Tratándose de la rectificación de una acta del Registro Civil, no de posesión de estado del registrado, sino de una circunstancia accidental, como es la fecha de nacimiento, deben admitirse toda clase de pruebas y otorgarse valor probatorio al acta parroquial debidamente cotejada y certificada por un notario público, ya que la fracción VI del artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, dice que son documentos públicos las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueran cotejadas por notario público o por quien haga sus veces; sin que importe que en el caso ya existiera el Registro Civil y no se hubiera destruido ni extraviado los libros en que constaba el acta de nacimiento, pues tratándose precisamente de la rectificación de dicha acta, se tenía que contradecir la existencia del asiento del registro.”.*

V.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma, al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\* MORELOS** en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **458** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, para que al margen del acta de nacimiento realice las anotaciones marginales correspondientes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Artículo 59 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.** La anotación marginal es un asiento breve que se inserta en las actas y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas, de la modificación del estado civil a que se refieran, de la rectificación de alguno de sus datos, de la corrección de algún vicio o defecto que contengan así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o el hecho que se consigne.

**PODER JUDICIAL**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **487** del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y **456 bis** a **458** del Código Procesal Familiar en vigor y aplicable para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado es competente para conocer y resolver el presente Juicio y la vía elegida es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos **I** y **II** del presente fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\*, **acreditó** la acción ejercida y la parte demandada **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, **MORELOS** quien no compareció a juicio, declarándose su rebeldía; en consecuencia,

**TERCERO.** Se ordena la **rectificación del acta de nacimiento \*\*\*\*\***, registrada en el libro número \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* **Morelos**, con fecha de registro \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*

**CUARTO.** Se ordena al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\* MORELOS** a la **rectificación del acta de nacimiento \*\*\*\*\***, registrada en el libro número \*\*\*\*\* de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* **Morelos**, con fecha de registro \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* anotando al margen de la misma y en el libro correspondiente debiendo rectificarse la **“fecha de nacimiento” \*\*\*\*\*** deberá quedar la de \*\*\*\*\* y en el rubro **“fecha de registro” \*\*\*\*\***, deberá quedar la de \*\*\*\*\*; lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia certificada de la misma al **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\***, **MORELOS** a efecto de que realice las anotaciones marginales en el acta respectiva y en el libro correspondiente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **ADRIÁN MAYA MORALES**, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos **TERESA ROMUALDO ADAYA**, quien autoriza y da fe.